

---

## Reformas a la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República

---

DECRETO NÚMERO 17-2017

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia constituye un servicio público de índole esencial y su prestación apropiada, continua y eficiente representa el canal oficial mediante el cual las personas pueden dirimir sus conflictos y acceder a la justicia.

#### CONSIDERANDO:

Que el principio de legalidad contenido en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, implica que la función pública debe realizarse de conformidad con un marco normativo, pues todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad conferida por el ordenamiento jurídico vigente.

#### CONSIDERANDO:

Que por disposición constitucional, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala, quien tiene la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes; y habiéndose determinado la falta de disposiciones que permitan implementar debidamente la Ley de la Carrera Judicial, deviene necesario proceder a subsanar las omisiones en ella contenidas, para garantizar la prestación plena, continua y eficaz de un bien público esencial como lo es la función jurisdiccional.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a), 174 y 175, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL,**

**DECRETO NÚMERO 32-2016 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 5. Integrantes del Consejo de la Carrera Judicial.** La carrera judicial es administrada y regida por un Consejo que se integrará de la manera siguiente:

- a) Un representante titular y un suplente, electos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no integren la misma;
- b) Un magistrado titular y un suplente, electos por la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia;
- d) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Paz;
- e) Un titular y un suplente con licenciatura o postgrado en administración pública;
- f) Un titular y un suplente con licenciatura o postgrado en recursos humanos; y,
- g) Un titular y un suplente con licenciatura en psicología.

El representante titular y suplente, electos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deberán contar con los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para elegir a los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d) será desarrollado en el reglamento, con base en criterios de publicidad y transparencia.

Conformado el Consejo por los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d), convocará dentro de los quince (15) días siguientes, al concurso público por oposición correspondiente para elegir a los representantes titulares y suplentes restantes. El Consejo deberá quedar integrado dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de convocatoria.

Los integrantes previstos en las literales e), f) y g), deberán contar con un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional, en funciones relacionadas al perfil requerido para el desarrollo de las funciones del Consejo de la Carrera Judicial. Serán seleccionados por los integrantes del Consejo descritos en las literales a), b), c) y d), mediante un proceso de convocatoria pública, que establezca los requisitos y perfil del cargo respectivo, con base en criterios de publicidad y transparencia.

Los aspirantes a integrar el Consejo de la Carrera Judicial deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, carencia de sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que hayan laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente, así como los demás requisitos que deben cumplir todos los empleados y funcionarios del Organismo Judicial.

Los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d) durarán en sus funciones dos años y medio; y los previstos en las literales e), f) y g) durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos.

El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia juramentará y dará posesión del cargo a cada uno de los consejeros, dentro de los cinco días siguientes a haber sido electos o nombrados.

Para la presidencia del Consejo de la Carrera Judicial será definido un titular y un suplente, por sorteo público, entre los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d), dentro del plazo máximo de cinco (5) días contados a partir que el Consejo quede debidamente conformado en su totalidad. Dicha presidencia será ejercida por el tiempo que los integrantes electos por sorteo duren en sus funciones. En caso de falta temporal o permanente del presidente titular, el presidente suplente lo sustituirá en sus funciones; en caso de falta temporal o permanente de ambos, titular y suplente, se realizará nuevamente el sorteo público para definir a quienes los sustituirán. En este último caso, el plazo será

únicamente por el tiempo restante de la presidencia original.

La función como miembro del Consejo de la Carrera Judicial se ejerce de manera exclusiva y permanente por el tiempo que dure su nombramiento y para el caso de los jueces y magistrados, este tiempo se computa como parte de la carrera judicial.

Las decisiones deberán tomarse por mayoría absoluta del total de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial. Los integrantes electos que tengan la calidad de suplentes, únicamente podrán asistir a las sesiones en ausencia de los titulares.

El Consejo de la Carrera Judicial deberá asesorarse de los órganos y unidades técnicas del Organismo Judicial para asegurar la incorporación del enfoque étnico y de género en todos los procesos relativos a la carrera judicial.

Los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial quedan sujetos al régimen de prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial. En materia disciplinaria, se estará a lo prescrito en esta Ley.”

**Artículo 2.** Se adicionan las literales h) e i) al artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, las cuales quedan así:

“h) Si transcurrido el plazo de excedencia otorgado, el juez o magistrado no retoma su cargo.”

“i) Por vencimiento del plazo para el cual fueron electos o nombrados.”

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 31 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 31. Situación de servicio.** Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones:

a) **Servicio activo:** Se encuentran en situación de servicio activo quienes desempeñen un cargo de juez o magistrado.

b) **Excedencia:** La situación de excedencia tiene lugar cuándo un miembro de la carrera

judicial, sin renunciar a tal condición, solicita dejar de prestar servicio activo en la misma, después de haberlo desempeñado en forma satisfactoria por lo menos durante dos años.

El tiempo de duración de la excedencia no puede extenderse mas allá del período de nombramiento del funcionario, transcurrido el cual se entenderá perdida la calidad de miembro de la carrera judicial.

La excedencia se otorga sin goce de salario y no se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad, prestaciones laborales e indemnización. Debe nombrarse sustituto interino, siguiendo los procedimientos contemplados en esta Ley.

**c) Licencia:** La licencia se produce cuando el miembro de la carrera judicial, por algún motivo justificado, solícita pasar a esta condición.

Será obligatorio conceder licencia con goce de salario, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en los casos siguientes:

1. Fallecimiento del cónyuge o persona con la cual estuviese unido de hecho, o de los padres, hijos e hijas;
2. Por contraer matrimonio;
3. Por nacimiento de hijos e hijas;
4. Para responder a citaciones judiciales;
5. Cuando el Consejo de la Carrera Judicial autorice expresamente otros permisos o licencias retribuidos;
6. Los relacionados con la madre trabajadora (periodo pre y postnatal y período de lactancia); y,
7. Los derivados de enfermedades o accidentes. En este caso, con las debidas justificaciones médicas, podrá ser mayor a un mes.

La condición de licencia con goce de salario no podrá exceder del plazo máximo de un (1) mes, salvo e caso mencionado, y de ninguna manera un mismo miembro de la carrera judicial podrá gozar más de dos (2) veces esta condición en un mismo año calendario.

En todos los demás casos no contemplados, o cuando sea por un plazo mayor al señalado en el párrafo que antecede, hasta el plazo máximo de seis (6) meses, se podrán otorgar licencias sin goce de salario. El tiempo de duración de la licencia se acreditará al tiempo de servicio, para efectos de determinar antigüedad; y en taso de las licencias con goce de salario, también, para efectos de prestaciones laborales.

**d) Separación del cargo:** La separación de la función jurisdiccional, con goce de salario, se produce en los casos en que se haya declarado con lugar el antejuicio contra jueces o magistrados, para garantizar el efectivo ejercicio de su derecho de defensa y la adecuada prestación del servicio.

**e) Suspensión:** La suspensión se produce en los casos siguientes:

1. Sin goce de salario, cuando se haya dictado auto de procesamiento en contra del Juez o magistrado. En los casos que se sobreseyera en definitiva, o cuando se dicte sentencia absolutoria, el funcionario judicial deberá ser reinstalado en un término no mayor de treinta días siguientes a que la resolución se encuentre firme, debiéndole además, hacer pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante el plazo de la suspensión.
2. Con goce de salario, como medida precautoria en el marco de un procedimiento disciplinario, cuando las Juntas de Disciplina Judicial lo consideren indispensable, siempre que la resolución sea fundamentada y en aras de asegurar los resultados del proceso y de no afectar la prestación del servicio.
3. Como sanción para faltas graves y gravísimas, conforme lo establecido en la presente Ley.

Las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Consejo de la Carrera Judicial y son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.”

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 51. Procedimiento.** Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial decidirá sobre su admisibilidad. Contra esta resolución, cualquiera de las partes podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición en forma escrita ante la misma Junta, el que se resolverá dentro del plazo de dos (2) días después de su presentación. Contra la resolución que decide la reposición no cabrá otro recurso.

Resuelta la reposición confirmando la continuidad del trámite o transcurrido el plazo sin que se haya recurrido, la Junta de Disciplina Judicial ordenará a la Supervisión General de Tribunales, en caso de no haberla hecho de oficio, realizar la investigación pertinente, fijándole plazo que no deberá exceder de diez (10) días, debiendo a su término presentar el informe sobre los hechos y las pruebas recabadas. El plazo podrá ser ampliado por una sola vez hasta por ocho (8) días, a solicitud de la Supervisión General de Tribunales, en consideración de la complejidad del asunto o de la prueba.

Al recibir el informe de la Supervisión General de Tribunales, la Junta emitirá inmediatamente resolución la cual contendrá:

- a) Individualización del quejoso y funcionario denunciado;
- b) Señalamiento y precisión del hecho objeto de la queja, por la Supervisión General de Tribunales, su calificación provisional y fundamentación;
- c) Citación de las partes a la audiencia señalada, con la advertencia de continuar el trámite en rebeldía. La audiencia se fijará dentro de un plazo que no exceda de diez días, para lo cual se considerará la complejidad del asunto;
- d) Información al denunciado de su derecho de ejercer su defensa material y técnica, personalmente o nombrado abogado de su confianza, así como de comparecer a la audiencia con las pruebas pertinentes.

La notificación de la resolución señalada deberá adjuntar copias de la denuncia, del informe y de las pruebas que consten en el expediente. Con la notificación, el denunciado quedará enterado del hecho considerado como falta que se le atribuye y sobre el cual versará la audiencia y su defensa.

Con la finalidad de garantizar su defensa y presencia en la audiencia señalada, el Consejo de la Carrera Judicial nombrará juez o magistrado suplente para atender la gestión de su despacho, a solicitud de la Junta de Disciplina Judicial.

Cualquiera de las partes podrá recusar a los miembros de la Junta de Disciplina Judicial y de la Supervisión General de Tribunales por las causas previstas en la Ley del Organismo Judicial; sin embargo, si la causa de recusación afecta únicamente al abogado, éste deberá renunciar a la defensa o auxilio de la parte que lo propuso.”

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 56 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 56. Conclusión de la audiencia y citación.** Recibidos los medios de prueba, las partes efectuarán sus alegatos finales, en los que expresarán sus conclusiones y harán las peticiones pertinentes a la Junta de Disciplina Judicial. Las partes tendrán derecho de réplica si durante los alegatos finales surgieron elementos nuevos y la Junta lo considera pertinente, la cual versará únicamente sobre esos elementos. Finalizado esto, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes a oír la resolución administrativa. El presidente deberá velar porque la audiencia y la citación a oír la resolución administrativa se desarrollen en un mismo día.

El procedimiento disciplinario se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su resolución en el plazo de tres días y remitirá lo conducente al registro personal del juez o magistrado.”

**Artículo 6.** Se reforma el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 58. Recomendación.** Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación al Consejo de la Carrera Judicial, con el único fin de que éste lo remita, de forma inmediata a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República según se trate de juez o magistrado, para su resolución en forma motivada.”

**Artículo 7.** Se deroga el artículo 67 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la Republica.

**Artículo 8.** Se reforma el artículo 68 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 68.** La presente Ley y sus reglamentos están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y lo que dispongan los convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. Los casos no previstos en esta Ley y sus reglamentos deberán ser resueltos con las normas anteriores, las leyes comunes, los principios generales del derecho, los principios fundamentales enunciados en esta Ley, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia y la equidad. En lo que no contravengan las normas de esta Ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos.”

**Artículo 9.** Se elimina la denominación del **TÍTULO VII, CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL.**

**Artículo 10.** Se reforma el epígrafe y se adicionan las literales d) y e) al artículo 71 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 71. Integración transitoria del Consejo de la Carrera Judicial.”**

“d) Corresponde al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia juramentar y dar posesión del cargo a los consejeros electos contemplados en las literales a), b), c) y d) del artículo 5 del Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República. Dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la toma de posesión de dichos consejeros, deberán realizar la convocatoria pública a concurso por oposición para elegir a los integrantes previstos en las literales e), f) y g) del citado artículo 5. Dicho concurso por oposición se basará en los principios de transparencia, publicidad, objetividad y meritocracia. El Consejo deberá quedar conformado dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de la convocatoria. El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia juramentará y dará posesión del cargo a los integrantes previstos en las literales e), f) y g) del artículo 5 del Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República.”

“e) Los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial que ejercían las funciones de consejeros antes de la vigencia del Decreto Número 32-2016, continuarán ejerciendo el cargo, en tanto el Consejo de la Carrera Judicial se integra con sus siete consejeros, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial.”

**Artículo 11.** Se deroga el artículo 78 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República.

**Artículo 12. Vigencia.** Las presentes reformas entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN

PRESIDENTE

JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLÉN

SECRETARIO

JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ

SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MORALES CABRERA**

Ricardo Aníbal Guzmán Loyo,

Primer Viceministro

Encargado de Despacho

Ministerio de Gobernación

Carlos Adolfo Martínez Gularte

Secretario General

de la Presidencia de la República



CENADOJ  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL